

## PROCESO DE DECLARATIVO 2021-339

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto entre **OLGA CRUZ ALEJO** contra **PORVENIR Y OTROS** se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer. -

**OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA**  
Secretario

### JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, previo a reconocer personería al Dr. JUAN DIEGO MONTENEGRO TIMON

A continuación, se procede a **INADMITIR** el escrito de demanda, toda vez que el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No acreditó con el documento de archivo de demanda aportado, que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020, el cual indica:

*(...) “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”. (...) Negrilla fuera del texto.*

2. La parte actora no hace la narración de los hechos en debida forma, toda vez que en los numerales cita varios hechos en la redacción, motivo por el cual se le conmina a organizarlos, individualizarlos, clasificarlos y separarlos para la fijación del litigio. Se le recuerda al apoderado que no es de recibo relacionar como situaciones fácticas razones o fundamentos de derecho, por tal razón las deberá suprimir o adecuar la demanda.
3. **INSUFICIENCIA DE PODER.** Se requiere al Dr. JUAN DIEGO MONTENEGRO TIMON a fin que aporte poder que lo faculte de manera expresa y no solo la posibilidad de demandar a la Nación -Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento de Cundinamarca – Fondo de Pensiones Públicas , respecto a este debe aclarar si demanda al fondo o pretende demandar a la unidad administrativa especial de pensiones del Departamento de Cundinamarca que fue creada mediante ordenanza 261 de 2012, y la Gobernación de Cundinamarca no tiene personería jurídica debe demandarse al departamento de Cundinamarca-Gobernación y E.S.E. Hospital San Rafael de Pacho (Cundinamarca),

adicionalmente solo se otorga poder para demandar la pensión y se están solicitando pretensiones relacionadas a indemnización de perjuicios en la salud, lucro cesante e intereses moratorios, debe incluir la facultad para demandar estas pretensiones en la presente demanda.

4. Debe corregir escrito de demanda existe acumulación y falta de claridad en la pretensión 12 condenatoria.
5. No se aporta prueba que acredite la reclamación administrativa de las pretensiones de la demanda a la Nación -Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento de Cundinamarca – Fondo de Pensiones Públicas y/o unidad administrativa especial de pensiones del Departamento de Cundinamarca según se aclare a quien pretende demandar, y el departamento de Cundinamarca-Gobernación y la E.S.E. Hospital San Rafael de Pacho (Cundinamarca), pues se aportan escritos sin radicación a PDF 130, 162, 194, de las respuestas obrantes en PDF 258y 261 no se puede establecer que se haya elevado reclamación por las pretensiones de esta demanda y de la E.S.E. Hospital San Rafael no obra respuesta, por lo tanto no se cumple con lo establecido en el artículo 6 del CPT y SS modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001. su texto es el siguiente:

*“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y **se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.**”*

Se le requiere para que se alleguen las documentales correspondientes al agotamiento de la reclamación administrativa de las pretensiones de la demanda, las cuales deben ser anteriores a la presentación de la demanda de conformidad a la citada norma.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar el archivo corregido de demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo señala la ley 2213 de 2022, acreditando al Despacho el envío del mismo a la dirección electrónica para notificaciones judiciales o físicas con las documentales que acrediten que son las direcciones de las demandadas

En tal sentido, dispone el Art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

**“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”**

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente nuevamente el escrito de la demanda debidamente subsanado, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Maria Dolores Carvajal Niño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9c4bebaa8c99183e58c1aab11c2bcea2a05087ef8d39031a6c2e0a40d4ed25**

Documento generado en 15/09/2022 05:50:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**